



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20150020

FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.
AV. ANTONIO FUENTES MÉNDEZ, 1
P.I. EL SALADAR
30850 TOTANA-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. **NIF/CIF:** B73073710
NIMA: 3000003254

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: MUELLE PRÍNCIPE FELIPE, DÁRSENA DE ESCOMBRERAS
Población: PUERTO DE CARTAGENA-CARTAGENA
Actividad: INDUSTRIA QUÍMICA.
ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS
NITROGENADOS

Visto el expediente nº **AAU20150020** instruido a instancia de **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Cartagena, se formula la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de febrero de 2015 (subsana el 07/08/2015 y 15/04/2016) FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación en funcionamiento –“parque de almacenamiento de fertilizantes”-, en el Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, término municipal de Cartagena; siguiendo el régimen establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma, al requerir autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido a la mercantil documentación que ha sido respondida.

Segundo. En relación con el uso urbanístico, con la solicitud se aporta Cédula de compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 29 de octubre de 2014, en la que se concluye que “el uso de Parque de Almacenamiento de Fertilizantes está incluido entre los usos característicos y compatibles previstos en el ámbito de PE 3 para la Sub zona N-4, actividad de almacenamiento relacionada con el tráfico portuario, por lo que la actividad resulta COMPATIBLE”.



Tercero. El 27 de junio de 2016 se remite al Ayuntamiento de Cartagena la solicitud y documentación presentada por la mercantil, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la LPAI, que corresponden a los ayuntamientos.

Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 23 de noviembre de 2016 el Ayuntamiento aporta Certificación de la Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal, de fecha 29 de septiembre de 2016, acreditativa de la información pública (audiencia vecinal y publicación edictal) a la que se ha sometido la solicitud, en la que se manifiesta que no se han formulado alegaciones en este trámite.

Quinto. En la misma fecha, 23 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento aporta INFORME del Jefe de Gestión Ambiental de 16 de noviembre de 2016, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal, incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución.

Sexto. Dadas las características del proyecto (Industria química. Almacenamiento y envasado de fertilizantes y compuestos nitrogenados), el 27 de junio de 2016 se realizó consulta a la Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios y a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, para que aportaran sus consideraciones sobre la actividad en aspectos de las respectivas competencias.

El 25 de enero de 2017 la Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios aporta Informe del Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de fecha 25 de enero de 2017, en el que se recoge una serie de medidas que se incluyen en el apartado A.5. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

Hasta la fecha no consta en el expediente respuesta de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

Sexto. Realizadas en el expediente las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para la autorización ambiental única, de fecha 18 de marzo de 2019, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas incluye prescripciones relativas a las autorizaciones de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Séptimo. El 10 de mayo de 2019 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental única conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 18 de marzo de 2019 adjunto a la misma. La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 13 de mayo de 2019, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.





Octavo. El 23 de mayo de 2019 FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. presenta escrito poniendo de manifiesto varios errores materiales en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Propuesta de resolución.

Visto por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, el 29 de mayo de 2019 emite Informe Técnico y nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas corrigiendo los errores advertidos por el titular de la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC siguiendo el régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**, Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal INDUSTRIA QUÍMICA. ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS, en paraje Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, Puerto de Cartagena, t.m. de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 29 DE MAYO DE 2019, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.





TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.



- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente





de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.



DECIMOSEGUNDO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOTERCERO. La Resolución se notificará al solicitante y al órgano sustantivo, en caso de haberlo, y al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra ubicada la instalación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR
P.S. LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO NATURAL

(Por Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 24 de abril de 2019, BORM Nº 96, de 27/04/2019)

Firmado electrónicamente al margen. Consolación Rosauero Meseguer.





INFORME TÉCNICO. ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2015/0020		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.	NIF/CIF:	B-73073710
Domicilio social:	Polígono Industrial El Saladar, Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1 30.850, TOTANA		
Centro de trabajo a Autorizar:	Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, Puerto de Cartagena, 30.305 CARTAGENA		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Industria Química. Almacenamiento y envasado de fertilizantes y compuestos nitrogenados	CNAE 2009:	20.15

ANTECEDENTES.

Con fecha 10 de mayo de 2019 se emite Propuesta de **Resolución de la Autorización Ambiental Única** del proyecto de instalación para el almacenamiento y envasado de fertilizantes y compuestos nitrogenados de la mercantil **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.** en Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, Puerto de Cartagena, 30.305 CARTAGENA.

Advertidos por el titular de la instalación de varios errores materiales en el anexo de prescripciones técnicas, se emite nuevo anexo de prescripciones técnicas de fecha 29/05/2019.

OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI), las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente AU/AAU/2015/0020, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la **Resolución de la Autorización Ambiental Única** del proyecto de instalación para el almacenamiento y envasado de fertilizantes y compuestos nitrogenados de la mercantil **FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.**

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el **anexo C.1**, advirtiéndole al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

Documento firmado electrónicamente

Fdo: Jorge Ibernón Fernández

29/05/2019 18:28:05
IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AAU/2015/0020		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L.	NIF/CIF:	B-73073710
Domicilio social:	Polígono Industrial El Saladar, Avda. Antonio Fuentes Méndez, 1 30.850, TOTANA		
Centro de trabajo a Autorizar:	Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, Puerto de Cartagena, 30.305 CARTAGENA		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Industria Química. Almacenamiento y envasado de fertilizantes y compuestos nitrogenados	CNAE 2009:	20.15
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>-Procesos industriales sin combustión. Industria química inorgánica. Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día</i> , se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorización Ambiental Única-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** específica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Informes emitidos durante el trámite de la Autorización Ambiental Única por los siguientes organismo:**
 - **Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios.**

29.05.2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-822e-b4db-2a06-00569b6280





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Totana, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

29/05/2019 18:28:03

BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280

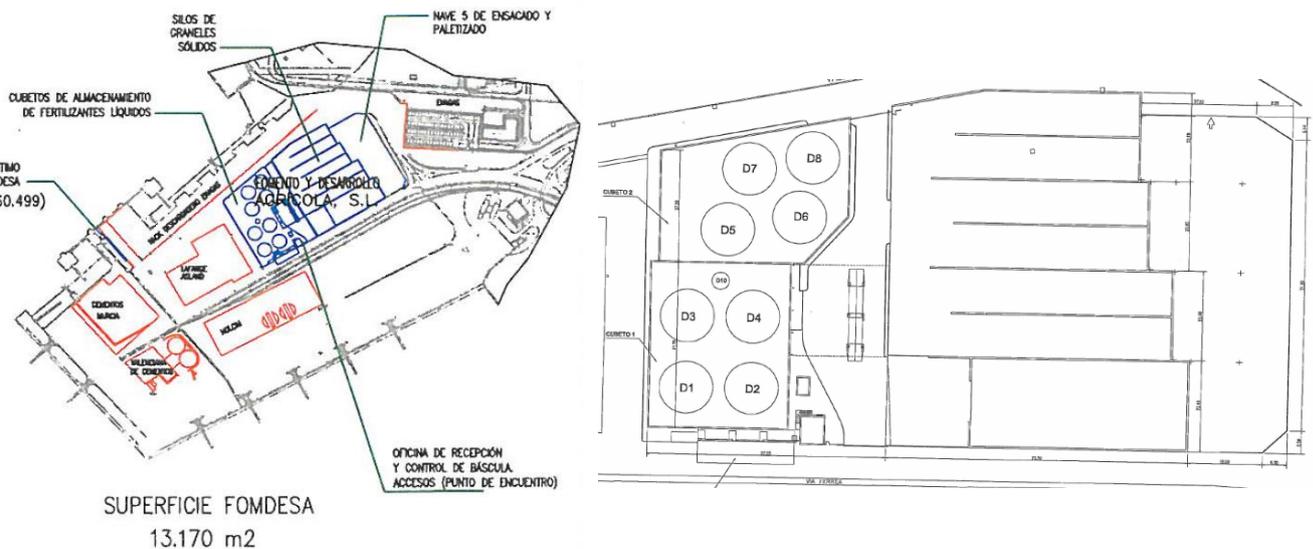


1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se trata de una industria química en cuyas instalaciones se lleva a cabo el almacenamiento de fertilizantes sólidos y líquidos a granel y el envasado de fertilizantes sólidos. La planta industrial se ubica en el Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras del Puerto de Cartagena, en el término municipal de Cartagena.

– Ubicación y superficies.

La actividad llevada a cabo por FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA, S.L. tiene lugar en una zona de concesión portuaria en la Dársena de Escombreras, con una superficie total de 13.170 m² de los que 8.302 m² corresponden a la superficie ocupada por las edificaciones. A continuación se muestra como se encuentran distribuidas las diferentes zonas:



1. **Almacén de productos fertilizantes líquidos:** comprende una superficie aproximada total de 2.718 m² distribuidos en 8 depósitos de 2.000 m³ cada uno, distribuidos en 2 cubetos de retención.
2. **Almacén de fertilizantes sólidos a granel/ensacados:** está constituido por 5 naves de almacenamiento con una superficie de 8.302 m².
3. **Zonas de servicio:** zonas asfaltadas útiles para las maniobras de entrada y salida de camiones con una superficie aproximada de 1.174 m².
4. **Zonas de seguridad:** espacio de separación entre las construcciones (tanto cubetos como naves de almacenamiento del resto de solares y parcelas del puerto), con una superficie de 533 m².

El proyecto cuenta con Licencia de Actividad otorgada con fecha 03/02/2003 y con acta de inspección municipal favorable de fecha 23/04/2008.

Según consta en el proyecto presentado el establecimiento industrial está afectado a nivel superior por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

– Procesos y Capacidad de Producción y Manipulación.

De acuerdo con el proyecto y documentación aportada por el titular, en las instalaciones no se llevan a cabo procesos de mezcla ni transformación química, sino una actividad de almacenamiento de fertilizantes sólidos y líquidos a granel, así como el envasado de fertilizantes sólidos en sacos.

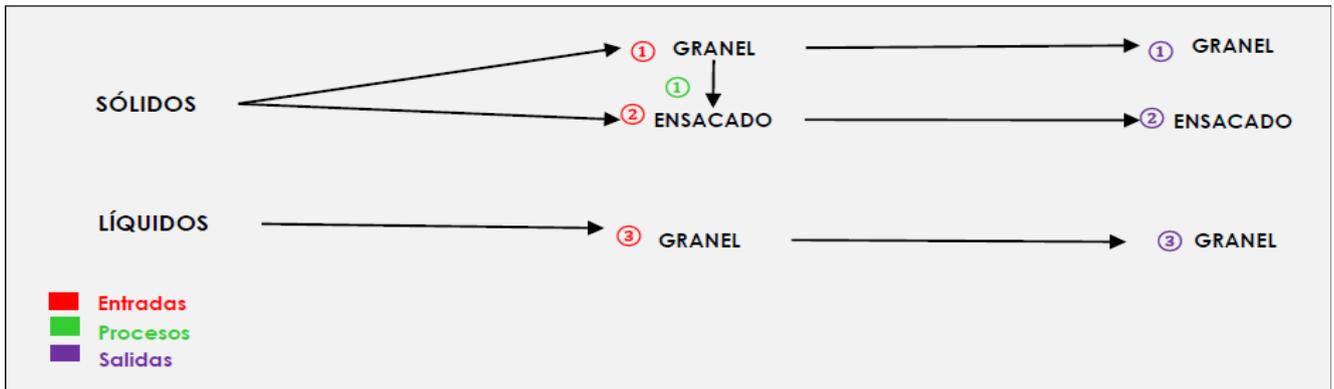
Los fertilizantes líquidos a granel son recibidos vía marítima principalmente aunque también se puede recibir en cisternas por carretera. Se almacenan en un parque de 8 depósitos con una capacidad total de 16.000 m³. Se trata de fertilizantes corrosivos (ácido nítrico y ácido fosfórico) o sin indicación de peligro. Es por ello que los depósitos se ubican dentro de dos cubetos con recubrimiento antiácido según el MIE-APQ-006. Tras un periodo de almacenamiento, los fertilizantes líquidos a granel son re-expedidos en cisternas por carretera.

El único proceso productivo que FOMDESA lleva a cabo en este establecimiento es el envasado de fertilizantes sólidos. En función del tipo de materia prima y el proceso al que se destine, el esquema de la actividad desarrollada es el siguiente:





(1) Ensacado de fertilizantes sólidos.



En la siguiente tabla se desglosa la capacidad productiva y la capacidad de manipulación de los diferentes productos, teniendo en cuenta que la instalación trabaja 250 días de trabajo al año a un único turno:

				ENTRADAS (*)		
				(1)	(2)	(3)
				Sólidos a granel	Sólidos ensacados	Líquidos a granel
CAPACIDAD	65.500 t/año			21.800 t/año		44.100 t/año
				Manipulación de sólidos a granel (1)	Manipulación de sólidos envasados (2)	Manipulación de líquidos (3)
CAPACIDAD PROMEDIO	262 t/día			87,2 t/día		176 t/día
CAPACIDAD MÁXIMA	4.500 t/día de capacidad de manipulación de sólidos (correspondiendo ésta a la capacidad máxima en t/día de descarga de sólidos desde los buques)					---
PROCESOS						
(1)						
Sólidos ensacados						
CAPACIDAD PROMEDIO	49.700 t/año			199 t/día		
Producción de sólidos envasados (1)						
CAPACIDAD DIARIA	385 t/día (máx. capacidad de ensacado)					
SALIDAS (*)						
				(1)	(2)	(3)
				Sólidos a granel	Sólidos ensacados	Líquidos a granel
CAPACIDAD	15.800 t/año	400 t/día (máx. capacidad expedición)		71.500 t/año		44.100 t/año
	87.300 t/año					
CAPACIDAD TOTAL	131.400 t/año					

(*) Los datos de ENTRADA y SALIDA corresponden con las toneladas de producto que han entrado en las instalaciones, y representa todos los productos que entran en la instalación para ser utilizados en los distintos procesos productivos o ser reexpedidos sin manipulación intermedia más allá del almacenamiento temporal. Estas cantidades son las utilizadas para determinar la "capacidad de manipulación" de la actividad.

– Materias primas. Instalaciones de almacenamiento de materias primas y productos.

El diseño, gestión y operación de las instalaciones de almacenamiento y fabriles debe cumplir el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos vigente (ITC-APQ 6, ITC-APQ 8 y MI-AF-1) y el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Aunque la mayoría de preparados y sustancias manipulados no presentan ningún tipo de peligro, si es cierto que algunos fertilizantes líquidos se caracterizan por ser corrosivos (siendo los principales el ácido nítrico y el ácido fosfórico tanto por la cantidad almacenada, como por el volumen manipulado) y algunos fertilizantes sólidos por su carácter comburente (siendo los principales el nitrato amónico fertilizante y el nitrato de potasio, por cantidad almacenada y por volumen manipulado):

La capacidad aproximada anual de consumo de productos químicos peligrosos por ser corrosivos o comburentes es la siguiente:





MATERIA PRIMA	CAPACIDAD ANUAL DE CONSUMO (ENVASADO)	ENVASADO / GRANEL
Ácido Nítrico	3.100 t	granel
Ácido fosfórico	23.700 t	granel
Nitrato Amónico	151 t	granel
Nitrato Potásico	21.500 t	granel / sacos

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

No se prevé el uso de sustancias consideradas como disolventes orgánicos de acuerdo con la legislación vigente. A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

A continuación se describen las instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

1. Almacenamiento a granel de materias primas líquidas clasificadas: se ubican en el exterior de las instalaciones, almacenadas en depósitos verticales.

INSTALACIÓN APQ	PRODUCTO		TIPO	Nº TANQUES	CAPACIDAD (m³/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³
TANQUES EXTERIORES CUBETO C1 (4 TANQUES) Y CUBETO C2 (4 TANQUES)	ÁCIDO FOSFÓRICO CAS: 7664-38-2	Corrosivo (APQ-6)	Tanque vertical de techo fijo	6	2.000	12.000
	ÁCIDO NÍTRICO CAS: 7697-37-2	Corrosivo (APQ-6)	Tanque vertical de techo fijo	2	2.000	4.000

2. Almacenamiento a granel de materias primas líquidas no clasificadas: se almacenarían en los mismos depósitos descritos anteriormente:

INSTALACIÓN APQ	PRODUCTO		TIPO	Nº TANQUES	CAPACIDAD (m³/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³
TANQUES EXTERIORES CUBETO C1 (4 TANQUES) Y CUBETO C2 (4 TANQUES)	SOLUCIONES NITROGENADAS POLIFOSFATO AMÓNICO TIOSULFATO AMÓNICO TIOSULFATO POTÁSICO	No clasificados	Tanque vertical de techo fijo	8	2.000	16.000

3. Almacenamiento de fertilizantes sólidos: el almacenamiento de fertilizantes sólidos se realiza en silos diferenciados separados por muros de hormigón. Estos silos están ubicados bajo techo en nave cerrada.

INSTALACIÓN APQ	PRODUCTO	TIPO	NUMERO DE SILOS	CAPACIDAD (t/unidad)	CAPACIDAD TOTAL t
NAVE-1	Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC)	Silo (graneles)	1	4.500	4.500
NAVES 2, 3, 4	Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC)	Silo (graneles)	6	3.500	21.000
NAVE-5	Sólidos peligrosos. Comburentes/Exotóxicos/Corrosivos/Tóxicos/Nocivos (APQ-8 ó AF-1 ó sin ITC)	Almacenamiento en pilas de sacos	---	---	6.000

- Cantidades máximas previsibles de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Según consta en el proyecto presentado, el establecimiento industrial está afectado por la legislación de ACCIDENTES GRAVES (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas).

A continuación se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas, según el proyecto presentado por el titular de la instalación:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	Número CAS	INDICACIÓN DE PELIGRO	Categoría peligro CLP	CAPACIDAD MÁX. ALMACENAMIENTO (toneladas ó m³)
Envases / Granel Sólidos	Nitrato de amonio (calidad para abonos)	6484-52-2	H272, H319	Ox. Sol. 3, Eye Irrit. 2	10.000 t
Envases / Granel Sólidos	Nitrato de potásico sólido	7757-79-1	H272	Ox. Sol. 3	10.500 t
Envases Sólidos	Nitrato de magnesio hexahidrato	13446-18-9	H272, H319	Ox. Sol. 3, Eye Irrit. 2	500 t
Envases / Granel Sólidos	Otros comburentes	-----	H272	Ox. Sol. 3	1.500 t
Envases / Granel Sólidos	Abonos NPK a base de nitrato amónico <28% N	-----	-----	-----	15.000 t
Granel Líquidos	Ácido fosfórico 69-77%	7664-38-2	H290, H314	Metal Corr. 1, Skin Corr. 1B	12.000 m³
Granel Líquidos	Ácido nítrico 20-65%	7697-37-2	H290, H314, EUH071	Metal Corr. 1, Skin Corr. 1A	4.000 m³
Granel Líquidos	Otros líquidos no peligrosos	-----	-----	-----	16.000 m³





Otras sustancias peligrosas incluidas en el anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre pero no utilizadas como materias primas o productos intermedios en los procesos, sino únicamente como combustibles:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	Número CAS	INDICACIÓN DE PELIGRO	Categoría peligro CLP	CAPACIDAD TOTAL ALMACENAMIENTO
Depósito aéreo de PE de alta densidad	Gasoil	68334-30-5	H351, H411, H332, H315, H373, H304, H226	Carc. 2	2 m ³

– **Superficies**

<ul style="list-style-type: none"> Superficie instalaciones Superficie total de la parcela. 	11.020 m ² 13.170 m ²
---	--

– **Entorno**

- Ubicación y acceso:
 - El almacén portuario se ubica en el Muelle Príncipe Felipe, Dársena de Escombreras, 30.350, en el término municipal de Cartagena.
- Las vías de acceso a la instalación son:
 - Los accesos terrestres a la Dársena de Escombreras se realizan a través del puesto de control con barrera de la Autoridad Portuaria (control de entrada) y la Guardia Civil (control de salida) al que se llega desde el este por la CT-34 (N-343) que recorre el Valle de Escombreras enlazando con la A-30, o desde el oeste por la vía de servicio del puerto que pasa por Cala Cortina (carretera de los túneles) y que comunica con la Dársena de Cartagena y Sta. Lucía bordeando la costa
- Las instalaciones están situadas en las coordenadas **ETRS89 UTM-30 X: 680.400 m Y: 4.160.300 m.**
- Núcleo de Población más cercana:
 - El núcleo de población más cercano es Cartagena a aproximadamente 2,26 km.
- Elementos que rodean a la instalación:
 - Las instalaciones se encuentran en una zona portuaria eminentemente industrial.
- Distancia a Áreas Protegidas: Sierra de la Fausilla e Isla de Escombreras, situada a 1.250 m:
 - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000199.
 - Lugares de Importancia Comunitaria (LIC): ES6200025, ES6200029, ES6200048.

– **Agua**

FOMDESA usa el agua potable suministrada por la Autoridad Portuaria de Cartagena para el abastecimiento contra incendios, las duchas-lavaojos, las tomas de limpieza y servicio, y las duchas, aseos y vestuarios. Siendo el volumen anual consumido de aproximadamente **819 m³**.

Existen tres redes de saneamiento independientes y diferenciadas cuyos destinos finales dependerá del uso que se le haya dado:

- Aguas residuales domésticas: generadas por el uso de aseos y vestuarios son dirigidas a dos depósitos estancos y cerrados, que se vacían periódicamente y se gestionan a través de gestor autorizado.
- Aguas con restos de fertilizantes: generadas con motivo del enjuague de mangueras utilizadas en operaciones de carga y descarga de cisternas, son canalizadas por una red segura e independiente de la red de pluviales y fecales a un depósito subterráneo totalmente estanco y son trasladadas mediante sistema para su reutilización como subproducto en la Planta Industrial del mismo titular en Totana, tratándose de "soluciones nutritivas de baja concentración" consumidas en proceso de elaboración de fertilizantes líquidos (formulación por disolución en agua). Se trata de un producto final caracterizado como SOLUCIÓN SCP-9, cuyas especificaciones técnicas y ficha de datos de seguridad están registradas por la empresa, siendo por tanto una materia prima para la elaboración de fertilizantes.
- Pluviales: se conducen a la red de alcantarillado de la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Por tanto, según el proyecto NO se producen vertidos de tipo industrial.

– **Energía y Combustibles**

Según el proyecto la potencia eléctrica total instalada asciende a 400,60 kWe.

29/05/2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





Fuente de Energía	Consumo anual
Energía eléctrica	249.000 kWh

Según el proyecto el tipo de combustible y su consumo es el siguiente:

Combustible	Uso del combustible	Consumo anual	Almacenamiento
Gasóleo A	Maquinaria móvil de la empresa	19.100 litros/año	Tanque aéreo de 2.000 litros
	Equipo de protección contra incendios		

– Régimen de Funcionamiento

El funcionamiento de las instalaciones es por lotes y a demanda bajo un régimen no continuo. Las instalaciones operan con un único turno de trabajo sin periodo de cierre estival por lo que resultan 250 días al año que el establecimiento está abierto y funcionando.

– Descripción General del Proceso Productivo

FOMDESA dispone en la Dársena de Escombreras (Cartagena) de las instalaciones necesarias para llevar a cabo la actividad de almacenamiento de fertilizantes sólidos y líquidos a granel y el envasado de fertilizantes sólidos.

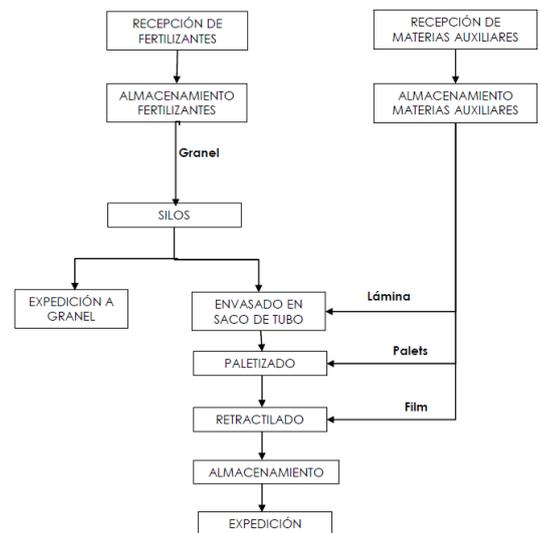
1. Almacenamiento, envasado y expedición de fertilizantes sólidos.

Recibidos a granel del exterior principalmente por vía marítima (también por vía terrestre), se almacenan en las 4 naves de graneles. El traslado de los graneles sólidos que llegan vía marítima se realiza mediante camiones desde los frentes de graneles del muelle donde se realiza la descarga. En las naves, los camiones descargan la mercancía en el silo correspondiente y, con la ayuda de una pala cargadora, el granel es almacenado y remontado en el interior.

A continuación, los fertilizantes son ensacados y paletizados en la línea de ensacado de la Nave 5 o tras un periodo de almacenamiento, reexpedidos a granel por carretera. Actualmente no se hace uso del enlace ferroviario aunque no se descarta en el futuro. Los fertilizantes sólidos paletizados se almacenan apilados en el interior de la Nave 5.

La carga de granel de camiones es realizada por la pala cargadora en el interior de los silos. La carga de paletizado en camiones es realizada por las carretillas elevadoras en el interior de la Nave 5.

Línea de producción	Características generales y tecnología utilizada
Ensayado fertilizantes sólidos	<p>El proceso productivo consiste en el ensacado, paletizado y retráctilado de fertilizantes sólidos almacenados a granel en silos.</p> <p>La línea del proceso comienza en una tolva de recepción de graneles sólidos, para ser transportados por cintas hasta la ensacadora automática de rollo de tubo de polietileno.</p> <p>Una vez ensacado el producto, los sacos son transportados con cinta hasta el paletizador.</p> <p>El paletizador automático agrupa ordenadamente los sacos llenos sobre el palet y los desplaza por un camino de rodillos hacia máquina de enfardado donde se retráctila con film retráctil.</p> <p>El resultado final es, la elaboración de palets de sacos ordenados y asegurados con film retráctil.</p> <p>Durante el proceso la captación de polvo se realiza con batería filtrante de mangas para purificación del aire garantizando un ambiente higiénico laboral adecuado.</p>



2. Almacenamiento y expedición de fertilizantes líquidos a granel.

Los fertilizantes líquidos a granel son recibidos vía marítima principalmente aunque también se puede recibir en cisternas por carretera.

Los recibidos por mar son conducidos hacia el depósito correspondiente desde el descargadero marítimo por medio del colector marítimo de descarga que llega al piano de válvulas junto a los cubetos del que salen las tuberías de carga de cada uno de los depósitos, una línea independiente por cada depósito. El colector marítimo es común por lo que dispone de un sistema de limpieza que funciona con pistones neumáticos para dejar el colector totalmente vaciado y limpio después de finalizada la descarga. La descarga se efectúa con los medios de bombeo del buque a través de manguera flexible embonada al colector de Fomdesa.

29/05/2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-0056946280





Los fertilizantes líquidos recepcionados por vía terrestre son descargados directamente al depósito correspondiente mediante un sistema de grupo de bombeo y tuberías conectadas a los depósitos a través del descargadero dispuesto junto a las vías de FFCC. Todas las tuberías de carga (una por cada depósito) son independientes y acaban en un piano de válvulas, al que se conecta el grupo de bombeo mediante manguera flexible.

2. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

• Procesos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:

1. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos líquidos y sólidos.

- Descritas con anterioridad.

2. Ensacado y paletizado de fertilizantes sólidos.

- Línea de ensacado y paletizado de abonos sólidos.

3. Otras Instalaciones y maquinaria:

- 2 carretillas elevadoras eléctrica y 1 pala cargadora diésel.
- Instalación de protección contra incendios
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación de almacenamiento de gasoil.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

3. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Mediante Certificación de 29 de octubre de 2014 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena hace constar que en relación con la cédula de compatibilidad urbanística para Parque de Almacenamiento de Fertilizantes en el Muelle de Graneles del Puerto de Escombreras, exp. AACC 2014/60 para la empresa Fomento y Desarrollo Agrícola, S.L., el uso propuesto "está incluido entre los usos característicos y compatibles previstos en el ámbito del PE3 para la subzona N-4, actividad de almacenamiento relacionada con el tráfico portuario, por lo que la actividad resulta COMPATIBLE.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2015/0020**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "Procesos industriales sin combustión. Industria química inorgánica. Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día, la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 04041650**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera MENOS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de fabricación de productos químicos básicos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Industria química inorgánica. Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día.

Código: 04 04 16 50 Grupo: B

Actividad: Industria química inorgánica. Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad >100m³

Código: 04 04 15 01 Grupo: C

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

29/05/2019 18:28:05
 BRENNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





Emissiones canalizadas. Procesos. (*)									
Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Instalación Emisora / Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm ³ /h)	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
P1 (a)(b)	Captación/recogida aire pulverulento del interior de las naves de almacenamiento y envasado de fertilizantes sólidos mediante extracciones forzadas de aire hacia el exterior.	Los equipos de depuración de fin de línea a instalar, en su caso, para lograr un VLE de 10 mg/m ³ de polvo, según el APARTADO 5.3.2 del BREF de EMISIONES GENERADAS POR ALMACENAMIENTOS	El número de chimeneas y el caudal correspondiente será establecido por el titular de la instalación en función de sus necesidades	Salidas al exterior de los sistemas de ventilación y filtrado de aire procedente del interior de las naves	B	04 06 17 50	D	D	Partículas

- (a) Deberá captar y filtrar el aire pulverulento del interior de las naves, cumpliendo con los VLE que se determinan para estos focos, sólo en el caso de que se instalen sistemas de ventilación forzada hacia el exterior o no se cumplan los valores de emisiones difusas totales que se indican el apartado A.1.5.
- (b) Existen captaciones de aire en las zonas donde se genera mayor cantidad de polvo (equipos de la línea de ensacado). No obstante, el aire captado es tratado mediante filtros de manga de alta eficacia, siendo expulsado el aire limpio al interior de la nave, por lo que dichas captaciones de aire no están sujetas a las prescripciones de los focos denominados P1.

Emissiones difusas. (*)							
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
D1	ZONAS DE ATRAQUE, CARGA, DESCARGA, ACOPIO Y TRANSPORTE EN EL MUELLE PRÍNCIPE FELIPE	Emissiones difusas de partículas procedentes de la manipulación de sólidos pulverulentos a granel	Partículas	D	D	04 06 17 50	B
D2	EMISIONES DIFUSAS DE PARTÍCULAS PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE MANIPULACIÓN DE FERTILIZANTES SÓLIDOS A GRANEL	Almacenamiento, manipulación y envasado de fertilizantes sólidos a granel en el interior de las 5 naves	Partículas	D	D	04 06 17 50	B
D3	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS LÍQUIDOS O GASEOSOS	Emissiones procedentes del venteo de tanques de almacenamiento de materias primas y productos fertilizantes líquidos	HNO ₃ , H ₃ PO ₄	D	D	04 04 15 01	C

(*) **NO se utilizan sustancias químicas con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D, o H360F**

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

29/05/2019 18:28:05

IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c89a1b93-827e-b4db-2a06-005056966280



A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)
Chimeneas extracción forzada	P1	A definir por el titular antes del inicio de la actividad	

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

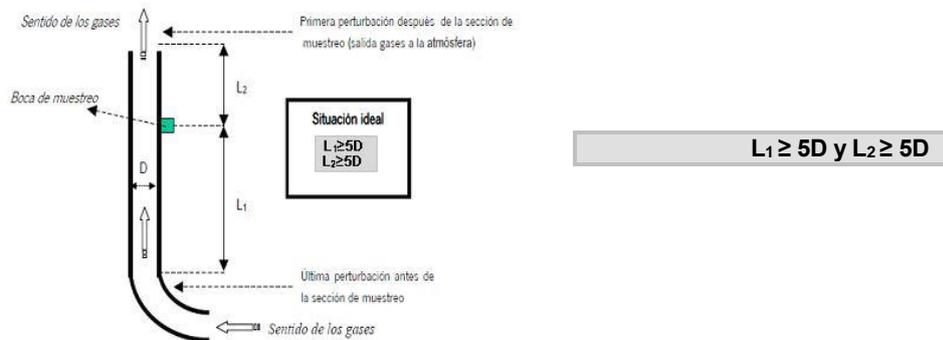
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:





Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Niveles máximos de emisión difusa, periodicidad, tipo de medición y métodos**

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
D1 D2 D3	Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución. (Pagina Web)	D

*(D)iscontinua, (C)ontinua.

– **Valores Límite de Emisión.**

- *Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco/s P1:*

- *Captación/recogida aire pulverulento del interior de las naves de almacenamiento y ensacado mediante extracciones forzadas:*

Nº Foco (1)	Parámetro contaminante	VLE (2)
P1	Partículas	5 mg /Nm ³

(1) *Deberá captar y filtrar el aire pulverulento del interior de las naves, cumpliendo con los VLE que se determinan para estos focos, sólo en el caso de que se instalen sistemas de ventilación forzada hacia el exterior o no se cumplan los valores de emisiones difusas totales que se indican el apartado A.1.5.*

(2) *VLE exclusivamente para emisiones gaseosas que no contengan sustancias químicas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.*

– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:





- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes.

Nº Foco (1)	Contaminante	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
P1	Partículas	UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096	-----	Discontinuo/ (TRIENAL)/ Manual

• Parámetros.

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las -al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del

29/05/2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Condiciones específicas para el funcionamiento de la actividad.

Se llevarán a cabo las siguientes medidas específicas:

Durante la carga y transporte:

1. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
2. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
3. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
4. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
5. Control y supervisión durante las operaciones de carga y descarga de graneles tanto en el interior como en el exterior de las naves de almacenamiento.
6. Los camiones y volquetes serán cubiertos por lonas inmediatamente después de cada operación.

Acopios al aire libre:

7. De acuerdo con el proyecto, no está previsto el acopio al aire libre de productos fertilizantes sólidos, ni siquiera el acopio a corto a plazo.

Almacenamientos:

8. Se implantarán métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo.
9. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
10. Los silos u otros focos canalizados (si los hubiera), estarán provistos de filtros que deberán ser revisados con la periodicidad establecida por el fabricante, para asegurar la eficaz retención de las partículas.
11. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.
12. La puertas de las naves de almacenamiento deberán mantenerse siempre cerradas, especialmente durante las operaciones de carga y descarga, excepto para la entrada y salida de camiones.
13. Las aperturas laterales y exutorios para la ventilación natural de las naves, dispondrán de factores de forma y mallas para impedir la salida de partículas.

A.1.9. Medidas correctoras y/o preventivas.

- o Propuestas por el titular de la instalación:

Nº Foco	Instalación Emisora / Equipo Depuración	MEDIDAS CORRECTORAS O PREVENTIVAS PROPUESTAS
D1	ZONAS DE ATRAQUE, CARGA, DESCARGA, ACOPIO Y TRANSPORTE EN EL MUELLE PRÍNCIPE FELIPE	<ul style="list-style-type: none"> - Formación al personal en buenas prácticas de manipulación desde el punto de vista medio ambiental. - Verificación periódica de los sistemas de carga y descarga tanto de líquidos como de sólidos. - La disposición y manipulación de los productos se encamina siempre a minimizar la generación de polvo, tanto en aquellas actividades que forman parte del proceso (carga, descarga o alimentación a proceso) como en aquellas no productivas de limpieza y mantenimiento de la instalación.

29/05/2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





D2	EMISIONES DIFUSAS DE PARTÍCULAS PROCEDENTES DE LOS PROCESOS DE MANIPULACIÓN DE FERTILIZANTES SÓLIDOS A GRANDEL	<ul style="list-style-type: none"> - Los productos manipulados tienen una dureza superficial suficiente e incorporan recubrimientos para que la generación de polvo durante el manejo sea reducida. - Realización del proceso de ensacado en el interior de las instalaciones mediante un proceso de llenado automático de sacos tubo. Este proceso de llenado automático favorece a que no se produzcan emisiones de polvo en el punto de llenado. - En los puntos de la línea de ensacado donde se puede esperar una mayor generación de polvo hay una conexión mediante conducción flexible hacia la captación de polvo de manera que el vacío creado en la red de captación arrastra el polvo hacia los filtros de manga. Se trata de filtros de alta eficacia que proporcionan un aire saliente totalmente limpio por lo que no es necesario extracción al exterior.
D3	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS LÍQUIDOS O GASEOSOS	<ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento y realización de las operaciones de carga y descarga en el interior de naves cerradas. - Ejecución del programa de mantenimiento preventivo y limpieza de maquinaria e instalaciones. - Mantenimiento de los filtros de mangas.

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Se realizará **MANTENIMIENTO** y/o Sustitución **PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
2. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc).
3. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
4. Se **ADOPTARÁN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
5. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los **PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS**, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
6. Se **ADOPTARÁN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se **DEBERÁ** realizar **PARADA** de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
7. Se **ESTABLECERÁN** e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir material pulverulento. Para ello, entre otras medidas a establecer, se **ADAPTARÁN** las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones de polvo.
8. Se proporcionará **ANUALMENTE** una **FORMACIÓN** teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
9. La citada formación **DEBERÁ** ser incluida en la **POLÍTICA AMBIENTAL** de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





10. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.10. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico, derivadas del documento BREF para emisiones derivadas del almacenamiento, transferencia y manipulación de sólidos al aire libre:

1. **MTDs EN LA INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA DE GRAN VOLUMEN DE PRODUCCIÓN (FERTILIZANTES):**

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en el documento BREF para la Industria Química Inorgánica de gran volumen de producción (fertilizantes):

- Reducir las emisiones de polvo procedentes de la manipulación de sólidos pulverulentos, utilizando captadores de polvo como filtros textiles o filtros de cerámica.
- Evitar la dispersión de polvo de roca fosfática mediante el uso de cintas transportadoras cubiertas, recurriendo al almacenamiento en el interior y limpiando y barriendo con frecuencia el suelo de la instalación y el muelle.

2. **MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.**

- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008). Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
- 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.

- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior, entre los que se encontrarían los **tanques de almacenamiento de ácido nítrico (según su concentración):**

- a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
- b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Almacenamiento de sólidos pulverulentos.** Los materiales sólidos sin envasar serán almacenados en condiciones confinadas como silos, tolvas y contenedores. En esta instalación se han utilizado como alternativa los hangares:

- a) En el caso de los hangares, es MTD el empleo de sistemas de ventilación y filtrado con un diseño adecuado, y mantener las puertas cerradas.





- b) En función de la naturaleza de la sustancia almacenada se aplicarán técnicas de reducción de las emisiones de polvo a la atmósfera: para las sustancias utilizadas se ha establecido un VLE de polvo de 5 mg/m³.

• **Para el transporte y manipulación del material pulverulento:**

- Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
- Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.
- Utilización de cintas transportadoras hasta los canales de descarga, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones.
- Para las palas mecánicas, reducir la altura de caída y elegir la mejor posición durante la maniobra de descarga en el camión.
- Moderar la velocidad de los vehículos dentro del recinto de la explotación y planta de tratamiento.
- En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
- Reducir la velocidad de descenso y la altura libre de caída del producto.
- Cuando se empleen cucharas, seguir el diagrama del apartado 4.4.3.2 del BREF de Almacenamientos y dejar la cuchara en la tolva el tiempo necesario una vez descargado el material.

2. MTDS INCLUIDAS EN DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN DE 30 DE MAYO DE 2016 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016:

- Con el fin de facilitar la recuperación de los compuestos y la reducción de emisiones a la atmósfera, la MTD consiste en confinar las fuentes de emisión y en tratar las emisiones, en la medida de lo posible (**MTD-15**). En su caso, el tratamiento de las emisiones incluirá técnicas de tratamiento de gases residuales integradas en el proceso (**MTD-16**).

A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000003254**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.*

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	130205*	Aceite mineral usado de palas y carretillas	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	0,600	GRG 1.000 l (NC)
TOTAL:				0,600 t/año	(*) t

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

(*)Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

- Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.





Identificación de Residuos <u>NO Peligrosos GENERADOS</u> conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.					
Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	20 03 04	Lodos de EDAR de aguas sanitarias	R03	--	2,9
N2	20 01 01	Envases de papel y cartón	R03	--	6,1
N3	16 01 19	Plásticos	R03/R05	--	3,3
N4	16 01 17	Chatarra	R04	--	2,3
TOTAL:					14,60

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

29/05/2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la





Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos





d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de fabricación de productos químicos básicos (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) e informe complementario aportado por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.





- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los





pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: www.prtr-es.es para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.9 de este anexo de prescripciones técnicas A su vez, de, se deberán emplear las siguientes MTD:

- Dado que en la instalación no se llevan a cabo procesos de transformación química específicos propios de la fabricación de fertilizantes (fabricación de amoníaco, ácido nítrico/sulfúrico/fosfórico, compuestos NPK), sino que se limita a la mezcla y/o disolución de estos compuestos fertilizantes ya adquiridos, se tendrán en consideración las MTDs comunes indicadas en el documento BREF para la Industria Química Inorgánica de gran volumen de producción (fertilizantes).

A.5. OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A. Y DE LAS CONSULTAS A OTROS ORGANISMOS.

En relación con las condiciones que puedan haberse establecido por otras administraciones, durante el trámite de la Autorización Ambiental Única se consultó con fecha de salida 27/06/2016 a los siguientes organismos:

- **Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera: sin respuesta**
- **Dirección General de Producciones y Mercados Agroalimentarios. Servicio de Industrias y Promoción Alimentaria.**
 - Mediante informe de fecha 25 de enero de 2017 este Servicio plantea una serie de medidas que se han de tener en cuenta en el proyecto, las cuales se resumen a continuación:
 1. El proyecto/actividad deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio y el Reglamento (CE) 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos.
 2. Deberá disponer del protocolo previsto para garantizar la trazabilidad de los abonos producidos (artículo 8 del Reglamento (CE) 2003/2003).
 3. Establecer medidas y controles de seguridad, así como garantizar la superación de los ensayos de detonabilidad, en el caso de los abonos a base de nitrato amónico, antes de la puesta en el mercado (Artículos 26, 27 y 28, del R (CE) 2003/2003, Relativo a los abonos)





A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.6.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:





- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.
- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de





movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidentada.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.





- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental única), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el **punto A.10.1** del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con





los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO





A.10.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ⁴ :

- Emisiones canalizadas:** Informe **TRIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los **focos P1** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
- Emisiones Difusas:** Informe **TRIENAL** elaborado por ECA donde se reflejen los niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los siguientes focos difusos:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
D1, D2, D3	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

3. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.10.2. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

29.05.2019 18:28:05
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.10.3. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

29/05/2019 18:28:05

BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89a1b93-827e-b4db-2a06-00569b6280





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1 INFORME TÉCNICO MUNICIPAL (de la Concejalía de Urbanismo e Infraestructuras de 16 de noviembre de 2016)

INFORME MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

1.- Objeto del informe

Informe técnico municipal al que se refiere el artículo 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, correspondiente al procedimiento de Autorización Ambiental Única de ALMACENAMIENTO DE FERTILIZANTES, situado en Muelle Príncipe Felipe de la Dársena de Escombreras, cuyo titular es la mercantil FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA, S.L.

2.- Documentación técnica

La documentación técnica que consta en el expediente y en base a la cual se emite el presente informe es la siguiente:

- a) "Proyecto de parque de almacenamiento de fertilizantes químicos", firmado por D. Manuel Muñoz Brugarolas, con fecha de visado 22/03/2001.
- b) "Memoria ambiental para obtención de calificación ambiental de la Comunidad Autónoma", firmado por D. Cayetano Ureña Zafra, visado 20/03/2001
- c) "Anexo al proyecto de parque de almacenamiento de fertilizantes químicos", firmado por D. Manuel Muñoz Brugarolas, visado 14/03/2002
- d) "Estudio de ruido ambiental", firmado por D. Álvaro Pérez Inglés, con fecha 01/06/2012
- e) "Proyecto Ambiente Atmosférico y Memoria Ambiental", firmado por Dña. Isabel Gómez Romero, con fecha diciembre 2014.
- f) "Información básica del Parque de Almacenamiento y Envasado de fertilizantes situado en el Dársena de Escombreras", firmado por D. José David García Cano, visado 20/10/2016
- g) "Informe de resultados obtenidos en el control voluntario de niveles de ruido ambiental en la instalación", firmado por D. José Joaquín Quiles Roca y D. Alfonso Pérez López, con fecha 28/10/2016

3.- Antecedentes

La actividad dispone de licencia municipal de actividad para PARQUE DE ALMACENAMIENTO DE FERTILIZANTES, concedida por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 3 de febrero de 2003, y Acta de Inspección Favorable de 23/04/2008 (Exp. CL2001/176). La actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales desde la fecha de la inspección anteriormente citada.

4.- Descripción de la actividad

Recepción, almacenamiento, envasado y expedición de fertilizantes sólidos y líquidos. Dispone de 5 naves destinadas al almacenamiento, ensacado y paletizado de fertilizantes sólidos; 8 depósitos con una capacidad total de 16.000 m³ para almacenamiento de fertilizantes líquidos; un centro de transformación de 250 kVA; un depósito de gasóleo de 2 m³; un depósito de almacenamiento de agua





contra incendios; oficina, aseos y vestuario; y descargadero marítimo en el frente E003 del Muelle Príncipe Felipe Norte. La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del R.D. 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

5.- Localización

La actividad se encuentra localizada en el Muelle Príncipe Felipe de la Dársena de Escombreras, en la parcela con referencia catastral 0704907XG8600S0001KQ. Las coordenadas UTM (ETS89) de la zona ocupada por las naves son X: 680420 e Y: 4160344

6.- Datos de interés fiscal

Los datos técnicos de la actividad (según Registro Industrial de 30/04/2009) que han de servir de base para la determinación de tasas e impuestos municipales son los siguientes:

- Superficie útil: 13.170 m² (superficie construida: 8.302 m²)
- Potencia instalada: 400,60 kW
- Presupuesto: de instalaciones y maquinaria: 3.666.983,65 €

La actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales respecto a las condiciones recogidas en la licencia municipal de actividad concedida con fecha 03/02/2003

7.- Informe urbanístico

Consta Cédula de Compatibilidad Urbanística de fecha 29/10/2014 en la que se indica que la actividad es compatible con el planeamiento urbanístico.

8.- Alegaciones

No se han realizado alegaciones dentro del periodo de información pública, según consta en el certificado de la Sra. Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal de 29/09/2016

9.- Comprobación aspectos ambientales de competencia municipal

Revisados los aspectos ambientales de competencia municipal asociados a la instalación y funcionamiento de la actividad ha resultado lo siguiente:

- a) Agua. El suministro del agua potable se realiza a partir de la red de abastecimiento de la Autoridad Portuaria de Cartagena, no existiendo inconveniente al respecto por parte de este Ayuntamiento. No obstante, la actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro de agua a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua, al menos en los aseos y vestuarios.
- b) Residuos. La documentación aportada no incluye información relativa a los residuos asimilables domésticos producidos y los sistemas de gestión previstos. Dichos residuos deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta valorización o eliminación, debiendo conservar los justificantes de dichas entregas durante un periodo mínimo de 5 años.
- c) Ruidos y vibraciones. Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior no superan los valores límites establecidos en el R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y en el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.





- d) **Vertidos al alcantarillado.** La actividad no realiza vertidos de aguas residuales al alcantarillado municipal, empleando dos depósitos estancos para el almacenamiento de las aguas residuales procedentes de los aseos y vestuarios hasta que son entregados a gestores autorizados. Además, dispone de un sistema independiente de recogida de aguas químicas que son igualmente depositas en un depósito para su posterior reutilización en otra actividad industrial, siendo considerado por la empresa como subproducto y no como residuo. Por otra parte, las aguas pluviales recogidas sobre la parcela son enviadas a la red de saneamiento de la Autoridad Portuaria para su eliminación.
- e) **Olores.** Las emisiones de olores generadas por la actividad serán insignificantes, según indica la documentación técnica aportada, por el tipo de sustancias que se manejan y por las condiciones de almacenamiento de las mismas.
- f) **Humos.** La actividad no dispone de focos de emisión de humos.
- g) **Polvo.** No está previsto que se produzcan emisiones de material particulado a la atmosfera, distintas a las de los focos que están sujetos a autorización de ambiente atmosférico o a notificación/inscripción, por lo que en este ámbito se estará a lo que disponga la Dirección General de Calidad Ambiental.
- h) **Calor.** No existen focos de emisión de calor.
- i) **Contaminación lumínica.** La actividad dispone de un sistema de iluminación exterior de pequeña entidad, cuyo impacto en la contaminación lumínica de la zona es insignificante.
- j) **Seguridad y protección contra incendios.** La actividad constituye un establecimiento industrial, incluido en el ámbito de aplicación del R.D. 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, por lo que en este ámbito se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria.

10.- Conclusión

Estos servicios técnicos consideran que la actividad es CONFORME con la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación, siempre y cuando la instalación y el funcionamiento se lleve a cabo conforme a la descripción que consta en la documentación técnica aportada y las condiciones adicionales establecidas en este informe.

10.1.- Condiciones de instalación y funcionamiento

La instalación y el funcionamiento de la actividad deberá ajustarse, además de lo indicado en la documentación técnica aportada por el titular, a las siguientes condiciones:

- a) La distribución de la actividad deberá ajustarse a la que aparece descrita en los planos C1 y C5 del documento "Información Básica", visado el 20/10/2016. Cualquier modificación que se produzca en las instalaciones o construcciones con las que cuenta la actividad deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Cartagena.
- b) Las únicas sustancias y cantidades de las mismas que se podrán almacenar son las que aparecen indicadas en el documento citado en el apartado a) anterior.
- c) La actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro de agua a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua, al menos en los aseos y vestuarios.
- d) La actividad y la zona exterior periférica deberán mantenerse en un adecuado estado de limpieza para evitar la resuspensión de material particulado depositado sobre el suelo por acción del viento o de la circulación de vehículos.





- e) La actividad deberá disponer de contenedores de residuos con capacidad suficiente para depositar los residuos asimilables a domésticos producidos, los cuales deberán estar debidamente etiquetados con los códigos LER del residuo que contienen.
- f) Los residuos asimilables a domésticos generados, especialmente en la zona de oficinas, aseos y vestuarios, deberán ser entregados a gestores autorizados de residuos, quedando obligado el titular de la actividad a conservar los justificantes correspondientes a dichas entregas durante al menos 5 años.
- g) Los niveles de ruido transmitidos por el funcionamiento de la actividad a las áreas acústicas existentes en el entorno de la actividad no podrán superar los valores límite que se establecen en el artículo 25.1.b) del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido.
- h) Los depósitos utilizados para la recogida de aguas sanitarias y aguas químicas deberán disponer de sus correspondientes certificados técnicos de estanqueidad.
- i) Las aguas sanitarias recogidas en los depósitos estancos deberán ser entregadas a gestores autorizados, debiendo conservar el titular de la actividad los justificantes de dichas entregas durante un mínimo de 5 años (incluyendo los justificantes de los gestores intermedios o transportistas y los de los gestores finales).
- j) El nivel de inmisión de olores en las zonas pobladas más próximas, asociado al funcionamiento de la actividad, no podrá superar un valor de 5 UOe/m³ de aire (percentil 98 de las medias horarias de un año), evaluado conforme al procedimiento establecido en la Norma UNE EN 13.725 o cualquier otro procedimiento normalizado, o aquel otro valor que se establezca reglamentariamente.
- k) Los puntos de iluminación exterior deberán instalarse y mantenerse de manera que no se produzcan proyecciones de luz hacia el espacio.

10.2.- Plan de Vigilancia

Cada 4 años, contados desde la fecha de concesión de la Autorización Ambiental Única, el titular de la actividad deberá aportar un informe elaborado por una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- a) Correspondencia de la distribución de la actividad con la que figura en planos C1 y C5 del documento "Información Básica", visado el 20/10/2016, y en su caso con las modificaciones no sustanciales que hayan sido comunicadas.
- b) Relación completa de residuos asimilables a domésticos entregados a gestores autorizados durante los últimos cuatro años, de los que se disponga de justificación documental, indicando para cada una de ellas la fecha, el tipo y cantidad de residuos generados, y la identificación de los gestores intermedios (transportistas) y finales (centros de valorización o eliminación) que hayan intervenido. Esta relación incluirá también las entregas de aguas residuales procedentes de aseos y vestuarios recogidas en los depósitos estancos con los que cuenta la actividad.
- c) Existencia de nuevas fuentes de emisión de ruido con respecto a las descritas en el estudio de 28/10/2016 y evaluación de los niveles de ruido transmitidos por la actividad a las áreas acústicas existentes en el entorno de la actividad en las condiciones de máxima emisión y justificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.1.b) del R.D. 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. La evaluación deberá realizarse conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV.A de dicho Real Decreto.
- d) Nivel de perceptibilidad de los olores asociados a la actividad en su entorno, indicando la distancia con respecto al vallado a la que dejan de ser perceptibles y las características descriptivas básicas de dichos olores.





- e) Estado de limpieza del recinto de la actividad y su zona exterior perimetral, indicando si se observan depósitos de materia particulada susceptible de ser resuspendida en el aire por acción del viento o de la circulación de vehículos.
- f) Existencia de puntos de iluminación exterior proyectados hacia el espacio.
- g) Disponibilidad de todas las autorizaciones, notificaciones e inscripciones de carácter industrial o ambiental que le resulten exigibles, indicando cuales son y los plazos de renovación o revisión en cada caso.

C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.
- Capacidad de almacenamiento de cada uno de los residuos peligrosos generados en la instalación.





C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

10.3.- Inicio de funcionamiento

Una vez obtenida la licencia municipal de actividad, el titular de la actividad deberá aportar un informe emitido por una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- a) Correspondencia de la distribución de la actividad con la que figura en planos C1 y C5 del documento "Información Básica", visado el 20/10/2016.
- b) La actividad dispone de los dispositivos de ahorro de agua a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua, al menos en los aseos y vestuarios.
- c) Existencia de contenedores diferenciados para la recogida de residuos asimilables a domésticos identificados con sus códigos LER.
- d) Relación completa de entregas de residuos asimilables a domésticos realizadas durante los últimos 4 años, incluyendo las aguas residuales recogidas en depósitos estancos, de las que se disponga de justificación documental, incluyendo la fecha, tipo y cantidad de residuos entregados (códigos LER), e identificación de los gestores intermedios (transportistas) y finales (centros de valorización o eliminación) que hayan intervenido.
- e) Existencia de otras fuentes de emisión de ruido distintas a las identificadas en el estudio de ruidos de fecha 28/10/2016.
- f) Disponibilidad de certificado técnico de estanqueidad de todos los depósitos destinados a la recogida de aguas sanitarias y aguas químicas, debiendo incluirse una copia de los mismos en el informe.
- g) Nivel de perceptibilidad de los olores asociados a la actividad en su entorno, indicando la distancia con respecto al vallado de la empresa a la que dejan de ser perceptibles y las características básicas descriptivas de dichos olores. Asimismo, deberá indicarse si se considera necesario o no realizar un estudio específico de olores para determinar la posible afección a los núcleos de población más próximos.
- h) Estado de limpieza del recinto de la actividad y su zona exterior perimetral, indicando si se observan depósitos de materia particulada susceptible de ser resuspendida en el aire por acción del viento o de la circulación de vehículos.
 - i) Existencia de puntos de iluminación exterior proyectados hacia el espacio.
 - j) Disponibilidad de todas las autorizaciones, notificaciones e inscripciones de carácter industrial o ambiental que le resulten exigibles, indicando cuales son y los plazos de renovación o revisión en cada caso. Asimismo, deberá aportarse una copia de la inscripción de la actividad en el Registro Industrial correspondiente a la situación actual real de maquinaria, equipos y potencia instalada.

10.4.- Otras observaciones

- a) Respecto a la consideración de las aguas químicas generadas en la actividad como subproducto y no como residuo, así como sobre la eliminación de las aguas pluviales a través de la red de





saneamiento de la Autoridad Portuaria, se estará a lo que disponga la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por ser asuntos de su competencia.

- b) Respecto a las obligaciones en materia de seguridad de la actividad, se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria por el hecho de tratarse de un establecimiento industrial afectado por el R.D. 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

29/05/2019 18:28:03

BERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e89a1b93-827e-b4db-2a06-0056946280

